



Rad: 2018-286

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, informo a usted que dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL iniciado por MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA contra YASMIN EVELYN CURE GUTEIRREZ Y OTROS remitido por el JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, (antes JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL), en virtud de lo dispuesto en el ACUERDCO PCSJA-19-11256 del 12 de abril de 2019 del C.S. de la J. el cual se recibió el día 7 de mayo de 2019, informándole que la parte demandante mediante escrito interpuso recurso de reposición contra el auto que fijo fecha para la realización de la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2021

CARMEN CECILIA CUETO
secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Marzo once, (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-**

RAD. No. 2018-286

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentando por el apoderado de la parte demandante contra el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP:

CONSIDERACIONES

Presenta el abogado RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO apoderado judicial de la parte demandante memorial por medio del cual presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de enero de 2021 que fijo fecha para la realización de audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CG del P, argumentando que no se ha resuelto sobre la solicitud de ampliación del término para rendir dictamen pericial que fue presentado al momento de descender el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

Al respecto se anota lo siguiente.

El artículo 372 del CGP en el numeral 1º., indica que:

“... El auto que señale fecha y hora para la audiencia de notificar por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citara a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y las demás asuntos relacionados con la audiencia..”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma antecitada, se debe ordenar el rechazo del recurso impetrado por no ser procedente.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que pudiese interponerse recurso, cabe señalar que en cuanto a la inconformidad del actor de no poderse fijar fecha por estar pendiente solicitud de ampliación de término para presentar dictamen en virtud del traslado de la objeción al juramento estimatorio se anota lo siguiente.

Radicación No. : 2018 -286
Proceso : VERBAL
Demandante : EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, representado por la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA
Demandado : YASMIN EVELIN CURE GUTIERREZ y MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA
Providencia : AUTO – 11/03/2021 – RECHAZA RECURSO – EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD

Señala el artículo 227 del CGP, “ *La parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este ventos el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de prueba*”.

Se desprende entonces de la norma en cita que la solicitud del apoderado de la parte demandante es procedente, pues se presentó dentro del término del traslado de la objeción al juramento estimatorio, y es precisamente en esta oportunidad donde se debe pedir pruebas relacionadas con el juramento estimatorio, tal como se desprende del artículo 206, inciso segundo del CGP, según el cual, “ *Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (05) días a la parte que hizo estimación, **para que aporte o solicite las pruebas pertinentes***”. (Resalta el Juzgado).

Como quiera que la prueba que se requiere aportar está relacionada con un dictamen y que según el citado artículo 227 se puede otorgar un término adicional al del traslado cuando ésta sea insuficiente, se considera que el juzgado debió pronunciarse sobre la petición elevada por el al apoderado de la parte demandante antes de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo que se procederá a efectuar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual enseña:

“ *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Procede en este caso ejercer dicho control de legalidad para otorgar el término solicitado por la parte demandante a fin de evitar nulidades posteriores, por demás debe atenderse lo dispuesto en los artículo 13 y 14 del CGP, tendientes a garantizar el debido proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP por improcedente.

2.- **EJERCER CONTROL SE LEGALIDAD**, de que trata el artículo 372 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia el juzgado se aparta de los efectos del auto de fecha 19 de enero de 2021.

Radicación No. : 2018 -286
Proceso : VERBAL
Demandante : EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, representado por la señora
MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA
Demandado : YASMIN EVELIN CURE GUTIERREZ y MANUEL JULIAN
ALZAMORA PICALUA
Providencia : AUTO – 11/03/2021 – RECHAZA RECURSO – EJERCE
CONTROL DE LEGALIDAD

3. CONCEDER, a la parte demandante el término de quince, (15) días para presentar el dictamen pericial conforme lo establecido en el artículo 227 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Radicación No. : 2018 -286
Proceso : VERBAL
Demandante : EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, representado por la señora
MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA
Demandado : YASMIN EVELIN CURE GUTIERREZ y MANUEL JULIAN
ALZAMORA PICALUA
Providencia : AUTO – 11/03/2021 – RECHAZA RECURSO – EJERCE
CONTROL DE LEGALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0a061ad13dba2454ba9cf96d2b5c21cc1f60c60e3da0663c34fd9385fd6d6a

Documento generado en 11/03/2021 09:10:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>